

RESOLUCIÓN No. 03078

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental los días **24 y 28 de septiembre del 2018**, a los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.006.853 – 3**, con el fin de verificar las actividades que fueron desarrolladas en los referidos predios e identificar los factores de deterioro ambiental, en relación con el pasivo ambiental por la presencia de compuestos orgánicos persistentes y otras sustancias allí identificadas.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 17951 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE312178)**, en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**, requirió a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.006.853-3**, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.479.881**, o quien haga sus veces, en su calidad de propietario de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip

RESOLUCIÓN No. 03078

AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 17951 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE312178)**, realice unas actividades de investigación de orientación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día **26 de julio del 2019**, al señor **MANUEL ENRIQUE VARGAS MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79246400**, en su condición de autorizado de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.006.853 - 3**.

Que mediante el radicado **No. 2019ER183696 del 12 de agosto del 2019**, el señor **CARLOS FELIPE EDUARDO PINILLA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.143.356**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.006.853-3**, propietaria de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, interpuso Recurso de Reposición contra del **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que por otra parte, es preciso anotar que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00418 del 11 de marzo del 2019 (2019EE57607)**, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **CARBOQUÍMICA S.A.S, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG., BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC, BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD, BOEHRINGER INGELHEIM S.A.**, con fines de investigar los hechos u omisiones constitutivas de daño ambiental en los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las sociedades antes mencionadas.

Que considerando lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de establecer si existía o no, mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ordenó una indagación preliminar mediante el **Auto No.05056 del 26 de diciembre de 2017** (Folio No numerado- cinta verde Tomo V Expediente SDA-08-2005-1465), con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si era constitutiva de infracción ambiental o si se había actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

RESOLUCIÓN No. 03078

Que para esta Secretaría es claro que ambientalmente existen afectaciones y daños ambientales ocasionadas al recurso suelo, aguas subterráneas y estructuras contaminadas con COPs, con ocasión de las actividades productivas desarrolladas en los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, ejecutadas presuntamente por las sociedades **QUIMICA C.H. BOEHRINGER SOHN DE COLOMBIA LTDA., BOEHRINGER INGELHEIM S.A., CELAMERCK COLOMBIANA LTDA., POLYQUIMICOS S.A., y CARBOQUIMICA S.A.S.**

Que en el **JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, existe actualmente una demanda de responsabilidad civil extracontractual de la sociedad **CARBOQUÍMICA S.A.S.** contra las sociedades **BOEHRINGER INGELHEIM SA, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG, BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC y BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTDA**, en la que no es parte la Secretaria Distrital de Ambiente por tratarse de un proceso entre particulares por responsabilidad civil, que tiene su origen en los hechos de contaminación ambiental objeto del procedimiento sancionatorio ambiental.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.006.853-3**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en un error factico al no incluir a las sociedades controlantes en el requerimiento del **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**, tales como **BOEHRINGER INGELHEIM SA, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG, BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC y BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD**, aduciendo lo siguiente:

“(…) que el anterior requerimiento de información técnica se dirigió únicamente a Carboquimica, en su calidad de propietario del Predio, situación que desconoce:

- a) *El resultado de los estudios técnicos presentados a la fecha, en los cuales se confirma que la presencia de COPs en el Predio resultó de las actividades industriales de los Antiguos Propietarios.*
- b) *Las diferentes actuaciones que se han adelantado en el expediente ambiental del Predio (visitas técnicas, conceptos técnicos, requerimientos de información, reuniones, etc.), que dan cuenta que la presencia de COPs en el Predio resultó de las actividades industriales de los Antiguos Propietarios.*
- c) *La vinculación de las Controlantes en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00418 del 11 de marzo de 2019, en el que se confirma la necesidad*

RESOLUCIÓN No. 03078

e importancia de llamar a responder a los Controlantes de los Antiguos Propietarios, en cumplimiento del principio generador de residuos peligrosos de que trata la legislación ambiental vigente y dado que los Antiguos Propietarios están disueltos en la actualidad (...).

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, existe una inconsistencia entre las actuaciones adelantadas hasta el momento y el último auto de requerimiento proferido, teniendo en cuenta que ha debido dirigirse directamente al responsable de la presunta contaminación con COPs, que como ya es claro corresponde a los Controlantes de los Antiguos Propietarios, quienes deberán contestar y realizar directamente los estudios, muestras, etc, ordenados en el Auto No. 1110 del 7 de mayo de 2019.

Es importante destacar que la incongruencia presentada es notoria, toda vez, que al revisar las recomendaciones del Concepto Técnico No. 17951 del 28 de diciembre del 2018 y que dieron lugar al Auto No. 1110 del 7 de mayo del 2019, la SDA no acogió fielmente la recomendación del Grupo Técnico, como quiera que este último recomendó realizar el requerimiento de información técnica a todos los sujetos relacionados con COPs en el expediente ambiental y en los estudios realizados a la fecha y no puntualmente a Carboquímica (...)

“(...) Por lo tanto, no es viable no coherente que el requerimiento no se dirija a las Controlantes para que sean estas quienes entren a responder los requerimientos ordenados directamente, teniendo en cuenta que estas sociedades son quienes deben responder por cualquiera de los hechos relacionados con la presunta contaminación del Predio con COPs, incluyendo la realización de estudios técnicos adicionales en el Predio y/o de cualquier otro requerimiento técnico ordenado por la SDA en relación con la presencia y/o presunta contaminación de COPs en el Predio, como por ejemplo: la entrega de un Plan de trabajo, toma de muestras y presentación de los resultados obtenidos para la muestra de COPs etc.

Cabe recordar, que como ya se ha señalado previamente a esta autoridad, bajo los supuestos de responsabilidad directa e indirecta reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, se indica que el grupo económico de las sociedades mencionadas, debe conocer, participar, y desarrollar todas las actividades tendientes relacionadas a confirmar la situación de contaminación y establecer las medidas requeridas para reparar los perjuicios individuales y colectivos derivados de la presunta contaminación ambiental generada en el Predio con COPs, ya que los Antiguos Propietarios están disueltos, pero dicha situación no impide que las Controlantes deban responder a los requerimientos y demás acciones o procesos que llegaren a iniciarse por las actividades desarrolladas en el Predio por los Antiguos Propietarios, posición ratificada en el proceso sancionatorio y que igualmente debe reflejarse en el auto objeto de reposición.

Dado todo lo expuesto, la SDA deberá modificar el Auto No. 1110 del 7 de mayo de 2019, en el sentido de dirigir el requerimiento de información técnica a las Controlantes, con el fin de guardar relación con lo ordenado mediante Auto No. 00418 de 11 de marzo de 2019, así como con todas las actuaciones que han sido adelantadas tanto en el expediente del Predio, máxime dicha información será usada en el marco del proceso sancionatorio para

RESOLUCIÓN No. 03078

determinar la existencia de una infracción ambiental y responsabilidad en materia ambiental.

3.2. Principio de Responsabilidad y Subsistencia de Responsabilidad del Generador de Residuos Peligrosos.

En línea con lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.6.1.3.2. y 2.2.6.1.3.3. del Decreto 1076 del 2015, la responsabilidad del generador de residuos peligrosos es integral y en esa medida quien genere este tipo de residuos, debe responder por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente con los residuos peligrosos que genere.

Dicha responsabilidad, subsistirá hasta el momento en que los residuos peligrosos generados sean dispuestos de manera definitiva por un gestor autorizado para eliminar los riesgos de cualquier contaminación que afecte a la salud humana y/o el ambiente (...)

"(...) En esa medida, al aplicar las normas citadas previamente, es claro que las Controlantes deberían ser requeridas para adelantar directamente los estudios y requerimientos de información técnica del Auto No. 1110 del 7 de mayo de 2019, pues la responsabilidad extendida del generador se trasladaría en este caso particular a dichas sociedades, teniendo en cuenta que los Antiguos Propietarios ya se encuentran disueltos y liquidados y que fueron estos quienes generaron la presunta contaminación con COPs, en desarrollo de las actividades industriales de producción de pesticidas, herbicidas, matamalezas, etc, y demás agroquímicos producidos durante 1971 a 1982 (...)"

Que se solicita en el recurso de reposición como petición principal que se modifique la decisión adoptada por esta autoridad ambiental, en el artículo primero del **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**, en el sentido de dirigir los requerimientos realizados a las sociedades **BOEHRINGER INGELHEIM SA, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG, BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC y BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD.**

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés"

RESOLUCIÓN No. 03078

social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la"

RESOLUCIÓN No. 03078

Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)". (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)".(En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina "Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente"¹; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en

¹ Parte del cumplimiento de cuatro objetivos: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir y frenar la pérdida de diversidad biológica en 2010; reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento; y mejorar considerablemente, en el 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

RESOLUCIÓN No. 03078

desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

“(…) En la sentencia C-426 de 2000 se abordó el saneamiento ambiental por derrame de hidrocarburos, señalando que es una obligación de rango constitucional a cargo del Estado, en desarrollo del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Ha de indicarse que un derrame de petróleo o marea negra por regla general ocasiona consecuencias nefastas para la vida marina, la biodiversidad y el ecosistema terrestre, que resultan persistentes en el tiempo, y conllevan finalmente riesgos en la seguridad alimentaria y fuentes de trabajo, particularmente de la población vulnerable, ello además de los costos que se generan por las labores de limpieza y restauración ambiental. En la sociedad contemporánea la comunidad internacional tiende a catalogar el derrame de petróleo como un crimen ecológico internacional, por lo que de ocasionarse por actos intencionales son merecedores del mayor reproche y condena social, al constituirse en un delito ambiental internacional que por sus implicaciones presenta un carácter pluriofensivo (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11² y 13³ de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9º dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución,** para lo cual, se consagro lo siguiente

“(…) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5º y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que

² “Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijara los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente”.

³ “Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a esta respecto señala la Constitución Nacional”.

RESOLUCIÓN No. 03078

se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009⁴ determinó en el artículo 5º como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (...). (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional el sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(...) *todo tipo de degradación del entorno natural (...)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(...) *por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (...)*”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(...) *finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (...)*”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)**” (En negrilla y subrayado fuera del texto).

⁴ Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN No. 03078

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

RESOLUCIÓN No. 03078

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

RESOLUCIÓN No. 03078

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

RESOLUCIÓN No. 03078

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

RESOLUCIÓN No. 03078

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por el señor **CARLOS FELIPE EDUARDO PINILLA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.143.356**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con Nit. **860.006.853-3**, propietaria de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, contra del **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tiene en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente **SDA-08-2005-1465 (8 Tomos)**, con fines de resolver el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. **2019ER183696 del 12 de agosto del 2019**, procediendo a evaluar jurídicamente dicho radicado, examinando lo expuesto y solicitado por la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, quien exige que se dirijan las actividades de investigación de orientación, en relación con el pasivo ambiental por la presencia de Compuestos Orgánicos Persistentes y otras sustancias identificadas en los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no solo a su empresa, sino como también a las sociedades **BOEHRINGER INGELHEIM SA, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG, BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC y BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD.**

Que así las cosas, concibe como punto pacífico esta Autoridad Ambiental que en los predios objeto de intervención, que se identifican con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, existen daños ambientales ocasionadas al recurso suelo, aguas subterráneas y estructuras contaminadas con COPs, con ocasión de las actividades productivas desarrolladas, de lo cual, no desconoce o se permite negar la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, tal cual, como lo afirma en la sustentación del recurso.

Que, pese a los antecedentes que reposan en el expediente **SDA-08-2005-1465 (8 Tomos)** y las evidencias recopiladas por la Secretaría Distrital de Ambiente en las visitas técnicas efectuadas, las sociedades tanto **CARBOQUIMICA S.A.S.**, como **BOEHRINGER INGELHEIM SA, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG, BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC y BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD**, no han realizado actividades tendientes a remediar, recuperar y/o sanear ambientalmente las afectaciones negativas en los predios objeto de intervención por esta entidad.

RESOLUCIÓN No. 03078

Que, hasta este punto, es necesario puntualizar que los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, son responsables por acción u omisión de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda o custodia en calidad de garantes.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que al verificar las disposiciones contempladas en el **Concepto Técnico No. 17951 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE312178)**, en el cual se estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo, que debe determinarse como conducta continuada establecida en los predios objeto de intervención y dicho concepto, fundamenta el **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**, el cual busca que se adelante una investigación de orientación, en relación a las afectaciones y daños ambientales ocasionadas, encuentro que efectivamente se recomendó requerir de igual forma a las sociedades **BOEHRINGER INGELHEIM SA, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO KG, BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC y BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD**, como a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** en su condición de propietario de los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los cuales, para esta entidad es palpable que dichos predios cuentan con un pasivo ambiental que se debe sanear.

Que, no obstante, reconoce la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00418 del 11 de marzo del 2019 (2019EE57607)**, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de las sociedades **CARBOQUÍMICA S.A.S, BOEHRINGER AG, C.H. BOEHRINGER SOHN AG & CO. KG., BOEHRINGER INGELHEIM INTERNATIONAL GMBH, BOEHRINGER INGELHEIM AUSLANDSBETEILIGUNGS GMBH, PHARMA INVESTMENT ULC, BOEHRINGER INGELHEIM (CANADÁ) LTD, BOEHRINGER**

Página 15 de 18

RESOLUCIÓN No. 03078

INGELHEIM S.A., con fines de investigar los hechos u omisiones constitutivas de daño ambiental en los predios identificados con nomenclatura urbana **CL 40 SUR 68A 45** (Chip AAA0050HSCX) y **CL 43 D SUR 68 B 4** (Chip AAA0241SNNN) de la localidad de Kennedy de esta ciudad y hasta la fecha en el proceso sancionatorio no se ha establecido quien o quienes son las personas responsables de los daños ambientales ocasionados y su grado de responsabilidad o participación en la conducta infractora, ya sea por acción u omisión para ser llamados a responder y atribuirles en consecuencia, la obligación de ejecutar inmediatamente y conforme a los protocolos y condiciones impuestas por esta Secretaría, las actividades necesarias y pertinentes tendientes a remediar, recuperar y/o sanear ambientalmente las afectaciones negativas en los predios objeto de intervención por esta entidad.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera procedente y/o conveniente reponer el recurso de reposición, interpuesto mediante radicado **No. 2019ER183696 del 12 de agosto del 2019** y en consecuencia dejar sin efectos el **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**, con fines de que se expida nuevo acto administrativo tendiente a requerir a todos los sujetos procesales de la actuación administrativa, una vez, se establezca quienes son los llamados a efectuar el requerimiento, acogiendo de esta manera íntegramente lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 17951 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE312178)**, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Página 16 de 18

RESOLUCIÓN No. 03078

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara reponer el recurso de reposición, interpuesto mediante radicado **No. 2019ER183696 del 12 de agosto del 2019** y en consecuencia dejar sin efectos el **Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar al señor **CARLOS FELIPE EDUARDO PINILLA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.143.356**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.** identificada con **Nit. 860.006.853-3**, o quien haga sus veces, en la **Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Centro Empresarial Elemento Torre 3 Oficina** de esta ciudad.

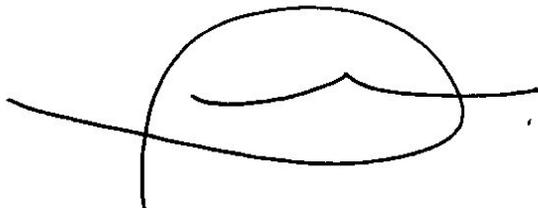
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN No. 03078



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190731 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/10/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/11/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/10/2019
------------------------------	-----------------	----------	--	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/11/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2005-1465 (8Tomos)
Proyecto: Víctor Andrés Montero Romero
Revisó: Diana Andrea Cabrera Tibaquirá
Auto No. 01110 del 7 de mayo del 2019 (2019EE98941)
Resolución: Resuelve Recurso de Reposición.
Grupo: Suelos Contaminados*